

RESOLUCIÓN RTV-067-03-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 76 de la misma norma ordena que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*.

Que, el artículo 82 ibídem establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 20, literal f), de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

Que, el Art. 27 ibídem prescribe que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Art. 80 dispone que: *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.-... CLASE V... Son infracciones*

administrativas las siguientes: (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.”

Que, el Art. 81 del citado Reglamento señala que: “Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.”

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: “El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

Que, el Código Civil señala: “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.” “Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella.”

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: “Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.” “Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.



Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.-** Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. **ARTÍCULO TRES.-** En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

Que, mediante contrato de concesión suscrito el 15 de noviembre de 2000, se otorgó a favor del señor Hugo Ramón Dávila Garzón, la concesión de la frecuencia 92.9 MHz en la que funciona la Radiodifusora "SUPER S".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 549-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHz, en la que funciona la radiodifusora "SUPER S", por haber incurrido en la causal de terminación del contrato prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución notificada al concesionario el día 20 de septiembre de 2010.

Que, el señor Hugo Ramón Dávila Garzón, en su calidad de concesionario de la frecuencia 92.9 MHz, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 23 de septiembre de 2010.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-784-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, resolvió desechar los fundamentos de defensa formulados por el señor Hugo Ramón Dávila Garzón, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución RTV-549-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor del prenombrado con fecha 15 de noviembre de 2000, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 92.9 MHz, en la que funciona la Radiodifusora "SUPER S", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Resolución que fuere notificada el 2 de diciembre de 2010, mediante oficio 1340-S-CONATEL-2010 de 1 de diciembre de 2010.

Que, el Abogado del concesionario presenta el escrito, en el que interpone recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 178, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el día 14 de diciembre de 2010, (digitalizado DTS-42415), fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- Que *"Del expediente consta clara y objetivamente que he cancelado todas mis obligaciones, como el pago por concesión y utilización de frecuencias al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que por ley debo hacerlo por mantener la frecuencia de mi radiodifusora "SUPER S", tal como lo tengo demostrado y probado hasta la saciedad con las copias de las facturas constantes del proceso... A rajatabla he dado estricto cumplimiento a lo tipificado por la norma antedicha, he realizado los pagos de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias de conformidad con la Ley y en ningún momento he sido constituido en mora por el no pago de seis o más pensiones consecutivos de arrendamiento de la frecuencia, peor aún haber incurrido en la causas de terminación de contrato, tal como lo dispone el literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*
- Que *"Con fecha 20 de septiembre del año 2010 fui notificado con su resolución por la cual daba inicio al proceso de terminación anticipada y unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia, a esa fecha no me encontraba en mora por el no pago de seis o más pensiones de arriendo de la frecuencia, tal como lo tengo probado con las facturas agregadas al expediente, consecuentemente no he caído en mora en mis obligaciones de pagar"*.

- Que, la Resolución no se ciñe "a lo determinado en los artículos 11 en sus numerales 1, 2 y 3; artículo 75, artículo 76 numeral 7, literales a), b), c) y d) de la Constitución Política de la República, no valoró la prueba aportada... por lo que la sentencia recurrida fue dictada con evidente error de hecho y de derecho que se desprende del propio procedimiento administrativo."

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 1304-S-CONATEL-2010 de 01 de diciembre de 2010, oficio que fue recibido el 2 de diciembre de 2010, conforme consta de la recepción inserta en dicho oficio, por lo tanto la petición por la cual el Abogado del concesionario solicita el correspondiente recurso de revisión ha sido presentado el 14 de diciembre del 2010, esto es dentro del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece las causales de terminación del contrato de concesión y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) **Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

De tal manera, que la revisión solicitada por el recurrente debe ceñirse a los términos establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de forma supletoria a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva como lo señala la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, en la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió:

"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva **teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.** **ARTÍCULO TRES.-** En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

Que, respecto a los argumentos planteados por el Abogado del señor Hugo Ramón Dávila Garzón, de que ha cancelado todas sus obligaciones, por concesión y utilización de frecuencias al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que por Ley debe hacerlo para mantener la frecuencia de su radiodifusora "SUPER S", tal como lo tiene demostrado y probado hasta la saciedad con las copias de las facturas constantes del proceso; cabe indicar que el

Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento"; al ser una norma de carácter legal impone a los concesionarios una obligación, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a los términos del contrato de concesión, que de conformidad con el Art. 27 de la Ley de la materia, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"; además, que constituye una infracción de carácter administrativo Clase V, que conlleva la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado, según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, por tanto causal de terminación del contrato de concesión, acorde al Art. 67 letra i) de la Ley de la materia.

Que, en los considerandos de la Resolución RTV-784-24-CONATEL-2010, se indica que: "El concesionario se hallaba en mora de diecinueve meses de los cuales los últimos doce meses eran consecutivos, desde el 23 de Septiembre de 2009 al 20 de Agosto de 2010, al momento de ser notificado razón por la cual su pedido destinado a que se revoque la Resolución RTV-549-17-CONATEL-2010 de 17 de Septiembre de 2010 es improcedente.". Lo cual, como se puede ver, ya fue analizado y resuelto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, es importante señalar que en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente del CONARTEL, mismas que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio:

1. *Dispondrá al Director Financiero Administrativo, emitir un informe periódico de los concesionarios que se encuentran en mora de sus obligaciones, especificando el valor y el número de meses, a efecto de que el Pleno del Consejo disponga la aplicación de las sanciones pertinentes relacionadas con la infracción de clase V, de acuerdo a la Ley y su Reglamento.*
2. *Ordenará al, Director Administrativo Financiero recaudar de forma inmediata las obligaciones que adeudan los concesionarios, independientemente de la sanción que determine el pleno del Consejo.*
3. *Dispondrá al Director Administrativo Financiero y al Tesorero, realicen un análisis periódico semestral sobre las Cuentas por Cobrar Años Anteriores para determinar la morosidad, los derechos y la antigüedad de los saldos; ordenará además, que mensualmente remitan confirmaciones a los deudores."*

Que, el CONATEL está cumpliendo cabalmente con lo señalado en dichas recomendaciones del Informe DA1-0034-2007, antes detallado, aplicando la sanción pertinente a esta clase de infracción.

Que, por otra parte, hay que tener en cuenta que en el contrato de concesión, así como en la Ley de la materia, se estipula la obligación que tiene el concesionario de pagar por el uso de las frecuencias asignadas, lo cual de acuerdo al Código Civil, es ley para las partes contratantes.

Que, sobre el argumento de que la Resolución no se cife "a lo determinado en los artículos 11 en sus numerales 1, 2 y 3; artículo 75, artículo 76 numeral 7, literales a), b), c) y d) de la Constitución Política de la República, no valoró la prueba aportada... por lo que la sentencia recurrida fue dictada con evidente error de hecho y de derecho que se desprende del propio procedimiento administrativo.", cabe reiterar que se ha observado el procedimiento y se ha valorado las pruebas aportadas por el concesionario en su debido momento, lo cual ya fue analizado y resuelto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme se desprende

de los considerandos de la Resolución RTV-784-24-CONATEL-2010, en tal virtud, no existe nuevos elementos de análisis para que el Consejo cambie su decisión.

Que, para la Administración, ante la evidente y sistemática evasión de obligaciones es improcedente conceder plazos adicionales al concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2012-0195 de 23 de enero de 2012, consideró que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Hugo Ramón Dávila Garzón, respecto de la Resolución RTV-784-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, por improcedente y no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión deducido por el Abogado del señor Hugo Ramón Dávila Garzón y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0195, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

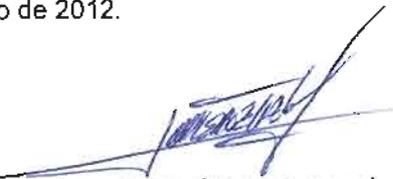
ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del señor Hugo Ramón Dávila concesionario de la frecuencia 92.9 MHz, estación denominada "SUPER S" de la ciudad de Tulcán provincia del Carchi, por improcedente y no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución RTV-784-24-CONATEL-2010, dictada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

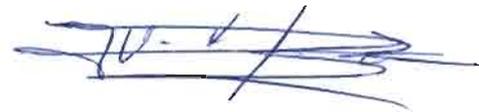
ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución, al ex concesionario, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL